



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que la parte demandante subsanó oportunamente las falencias advertidas en Auto que antecede. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto de sustanciación No. 01

Puerto Asís, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00158-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Edwin Wilmer López Cortés
Demandada: Claudia Patricia Natera Arango

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 31-12-2020 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de divorcio instaurada por el señor Edwin Wilmer López Cortés mediante apoderada judicial en contra de la señora Claudia Patricia Natera Arango, acorde a lo indicado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la admisión de la presente acción a la señora Claudia Patricia Natera Arango en los términos del artículo 291 y ss del CGP en conexidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos



días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público a través del Personero Municipal, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre el petitum de la demanda y pida las pruebas que a bien considere, quien es citado en interés del menor hijo de la pareja conforme el artículo 388 del Código General de Proceso. Concédasele el término de veinte (20) días.

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza